

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02092/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día veintinueve (29) de agosto del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

Solicito el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.) (Sic)

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00041/ATIZAPAN/IP/A/2011**

2) El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil once en los siguientes términos:

ESTIMADO [REDACTED] EN ATENCION A SU SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00041/ATIZAPAN/IP/A/2011 Y CON FUNDAMENTO EN EL CAPITULO II, ART. 20, FRAC. IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE ESTADO DE MEXICO. LE INFORMO LO SIGUIENTE. SOLO SE LE PROPORCIONARA, LISTA DE NONBRES DE PROVEEDORES EN ARCHIVO ADJUNTO

SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL DE ATIZAPAN,
SANTA CRUZ, ESTADO DE MEXICO. (Sic)**

EXPEDIENTE: 02092/INFOEM/IP/RR/2011
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

NOMBRE DE LA CUENTA	
P	PROVEEDORES RECURSOS PROPIOS
P	PROVEDORES ADMINISTRACION 2006-2009
P	ROSALIMGA GARCIA MENDOZA (LA OPINION)
P	VICTOR MANUEL GUTIERREZ DOMINGUEZ
P	ARELLANO UBALDO GENARO(PERIODICO QUILOTZI)
P	GUILLERMO OJEDA DOMINGUEZ
P	FERRETERIA SANTIAGO S.A DE C.V
P	MATERIALES PARA CONSTRUCCION EL BUEN
P	JUAN CARRILLO ALCANTARA
P	MOLINA URBINA RUTILIA
P	EDUARDO RUIZ GUTIERREZ
P	ALUMBRADO PUBLICO INDUSTRIAL Y COMERCIAL
P	J.CRUZ DELGADILLO
P	ARIAS FERNANDES NOE
P	IRIS ANNEL VILCHIS ZARAGOZA
P	NARCISO OROZCO BRISEO
P	SERVICIO MIGULE ANGEL S.A DE C.V
P	REYES ALMAZAN GUILLERMINA
P	APOLO VELAZQUEZ PEREZ
P	DAVID ARELLANO ORTEGA
P	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA SALGUEDO
P	LUIS ALEJANDRO VILCHIS LAGUNA
P	CANAL XXI S.A DE C.V
P	MANJARREZ CESAR URIBEL
P	LARA MARTINEZ OCTAVIO
P	CARLOS FLORES RAMIREZ
P	EDITORA TOLOTZI S.A DE C.V
P	ANZASTIGA REYES MARLEN
P	PINTURAS URRACA S.A DE C.V
P	CARINA NAVA MENDOZA
P	REFACCIONES Y LUBRICANTES LEYVA I Y II S.A DE C.V
P	DOLORES VALENCIA HERNANDEZ
P	T.V AZTECA S.A DE C.V
P	FELIPA CANELA FLOREZ
P	MAQUINARIA Y CONSTRUCTORA AGO S.A DE C.V
P	RODRIGUEZ REYES ARTURO
P	PICHARDO TORRES CATALINA ALEJANDRO
P	LEYVA GARCIA JOSE ANTONIO
P	CARLOS QUEZADA PULIDO
P	ALFA MEDIO S.A DE C.V
P	RED PUBLICA S.A DE C.V
P	GOMEZ TAGLE RODRIGUEZ ENRIQUE
P	JUAN CARLOS SINFUENTE TORRES
P	PROVEEDORES DE PAGIM
P	COMERCIO INTENACIONAL DE TIANGUISTENCO
P	RAQUEL BARBINA COLIN
P	PROVEEDORES EXEDENTES PEMEX
P	ARQ MARIA GABRIELA BENEZUELA TERAN
P	
P	PROVEEDORES 2009 -2012
P	PROVEEDOROS PAGIM
P	MANJARREZ CESAR URIEL
P	JORGE CALDERON ARZATE
P	CONSTRUCTORA GEROBA S.A DE C.V
P	MARTIN HERNANDEZ SALAS
P	OYUKI VERENICE HERNANDEZ MEDINA
P	PEDRO ARMENGOL ZARAGOZA ROJAS
P	JONATHAN LENIN VERGARA MORENO
P	JUAN GARAY ESPINOSA
P	OSCAR TORRES BOBADILLA
P	CONSORCIO PRAGA S.A DE C.V
P	EDILBERTO MEJIA ALBARRAN
P	PEDRO RODRIGUEZ MONSTES DE OCA

PROVEEDOR
PINTURAS URRACA S.A DE C.V
HERMELINDA GUILLERMINA VILLAMARES CARBAJAL (LLANTAS TOYO)
MARIA DE LOS ANGELES GARCIA SALGUERO (THE PARTY)
VERONICA DEL CARMEN ROSIQUE RODRIGUEZ (PAPELERIA L&R)
JUANA VEGA CONTRERAS (FOTO ESTUDIO MARTINEZ)
MARIA GUADALUPE AMANDINA ORTEGA RENCILLAS (ELECTRICA TIANGUISTENCO)
MOLINA URBINA RUTILIA (TAECA)
COMICION FEDERAL DE ELCTRICIDAD (CFE)
MATERIALES PARA CONSTRUCCION EL BUEN SUCESO S.A DE C.V.
OCTAVIO LARA MARTINEZ (GRAFICOS Y EXHIBIDORES)
JACINTO JOAQUIN CANO SANCHEZ (MEGA TECH)
CAM'S PROYECTOS Y DISTRIBUCIONES S.A DE C.V.
JORGÉ CALDERON ARZATE (QUINTO SOL)
GABRIELA SANCHEZ GARCIA (LA OPINION)
GABRIEL CUENCA GIL (VOZ DEL ESTADO)
OLIVAS ORTIZ LEONARDO (AGENDA INFORMATIVA)
ARELLANO UBALDO GENARO (QUILOTZI)
TOTAL

3) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veinte (20) de septiembre del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: **Solicité el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.) Me entregaron información parcial. (Sic)**

Motivos o Razones de su Inconformidad: **Respuesta incompleta. Me entregan sólo los nombres de los proveedores, sin tomar en cuenta que los datos de una persona jurídico-colectiva no son susceptibles de ser protegidos. Además, no anexan acuerdo del comité de información que clasifica la información. (Sic)**

4) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 02092/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

5) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido

mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que el **RECURRENTE** pretende obtener el padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento que contenga sus datos de identificación.

Como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información dentro del término de quince días estipulado en el artículo 46 de la Ley de la materia, sin embargo, en dicha respuesta argumento que con fundamento en Capítulo II, artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo se le proporcionara al particular una lista de nombres de los proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento.

Fue ante tal respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** que el **RECURRENTE** se inconformó e interpuso recurso de revisión bajo el argumento de que le había sido entregada información incompleta, motivo por el cual la *litis* que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar si la información proporcionada es suficiente para satisfacer la solicitud de información.

TERCERO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, debemos confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

De este modo, es de considerar que el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Respecto a la adquisición de bienes y servicios que los Ayuntamientos llevan a cabo para el cumplimiento de su objeto, estas se encuentran reguladas por el Código administrativo que señala lo siguiente:

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la

adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

...

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

*Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, **ayuntamientos** y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.*

*Artículo 13.21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría de Finanzas y **los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios.***

Las personas que deseen inscribirse en el catálogo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del SEITS.

La falta de inscripción en dicho catálogo no limitará la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos regulados por este Libro

Como ya se señaló, el Ayuntamiento en su calidad de entidad pública y a efecto de poder cumplir con su objeto se constituye como adquirente de bienes y servicios, para ello es dotado de los recursos públicos necesarios.

Por otra parte, del Código Administrativo Estatal se desprende que los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios, ello con la finalidad de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, de tal manera que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación con todo lo hasta aquí expuesto, ya que lo que requiere es precisamente el catálogo o padrón de proveedores y servicios.

Luego entonces, se puede afirmar que la información solicitada se encuentra en documentos que se tratan de información que es generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones.

Al respecto, es necesario considerar que los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia Local, señalan:

Artículo 11.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

Artículo 41.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

De tal manera, de una interpretación armónica de estos dispositivos, se deduce que la información pública es aquella que se contiene en la documentación que obra en los archivos de los sujetos obligados y que éstos están obligados a entregarla cuando la misma se requiera sin que estén obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sin embargo, es importante destacar que en la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, solo se entrega al **RECURRENTE** una lista de nombres de los proveedores que conforman el catálogo que señala el Código Administrativo estatal en su artículo 13.21, fundamentando tal respuesta en el Capítulo II, artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el artículo 20 de la ley de la materia señala los supuestos en los cuales la información se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados, sin embargo, tal y como se

ha podido apreciar en los antecedentes, el responsable de la Unidad de información del Ayuntamiento de Atizapan fue quien emitió la respuesta al RECURRENTE fundamentando su actuar en la fracción IV del citado artículo 20 de la ley de la materia, sin anexar ningún acuerdo de clasificación de información, por lo tanto se desestima tal clasificación de la información por no cumplir con las formalidades de la ley, tal y como se explicara a continuación.

CUARTO. Puntualizado lo anterior, ahora es necesario abordar el estudio sobre la clasificación de la información relativa al padrón o catálogo de proveedores de bienes y servicios del ayuntamiento, que el **SUJETO OBLIGADO** realice en su respuesta a la solicitud de información, fundamentando su actuar en el artículo 20 fracción IV de la ley de la materia.

En primer lugar debemos considerar que de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es objeto de este ordenamiento transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar el derecho de acceso a la información pública, asimismo, proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados. De tal forma que se aprecia que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y admite excepciones y limitaciones, lo cual se plasma en el artículo 19 de la Ley en cita, el cual señala:

***Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

En estas condiciones, se aprecia que el derecho del cual es garante este Órgano Colegiado, se restringe en los casos de que la información a la que se pretende acceder, se trata de información clasificada como reservada o confidencial.

Para el caso en concreto, el **SUJETO OBLIGADO** indica en su respuesta que la información referente a los datos de identificación de los proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, a excepción del nombre, pretende ser reservada, ello en observancia del artículo 20 fracción IV de la Ley, el cual señala:

***Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de

prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

...

Establecido lo anterior, resulta necesario analizar lo dispuesto por la Ley invocada en lo que se refiere a las **formalidades requeridas para la clasificación** de información por reserva:

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

Artículo 29.- *Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:*

- I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.*
- II. El responsable o titular de la unidad de información; y*
- III. El titular del órgano del control interno.*

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*

...

- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

...

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

Asimismo, es de considerar lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción, Trámite, y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

CUARENTA Y SEIS.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución.*
- b) El nombre del solicitante.*
- c) La información solicitada.*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El período por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

De los dispositivos antes mencionados, se desprende que para la clasificación de información, se requiere la emisión de un acuerdo del Comité de Información que contenga un razonamiento lógico jurídico donde quede debidamente demostrado que la información se encuentra en alguna o algunas de

las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar correctamente el artículo, fracción y supuesto que se actualiza, asimismo deben señalarse los elementos objetivos que acrediten el daño presente, probable y específico que la difusión de la información podría causar.

Respecto del análisis sobre la clasificación de información que pretende llevar a cabo el **SUJETO OBLIGADO**, tal y como se muestra en su respuesta, se aprecia que no se contiene ningún acuerdo de clasificación, mucho menos las razones particulares a la clasificación de la información, además de que todo lo relacionado con la integración del catálogo de proveedores y prestadores de servicios, que cada ayuntamiento realiza, no constituye información clasificada.

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** es omiso en aportar los elementos objetivos que acrediten el daño presente, probable y específico que podría causar la difusión de los datos de identificación de los proveedores, como es el caso de la denominación o razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico etc.

En estas condiciones, la información referente a la integración del catálogo de proveedores y prestadores de servicios, que cada ayuntamiento realiza constituye información pública que no encuadra en la hipótesis de clasificación aludida por el **SUJETO OBLIGADO** ni en ninguna otra, pues la revelación de tal información no afecta ninguno de los bienes tutelados por la Ley de la materia.

En ese sentido, se considera que la información solicitada no actualiza la causal de clasificación pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, pues la divulgación de la información referente a los datos de identificación de los proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento de Atizapan, en ningún momento pone en peligro la integridad de los proveedores, que han estado al servicio del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior es de destacar que la clasificación de ciertos datos que el **SUJETO OBLIGADO** pretendió realizar en su respuesta a la información, no constituye un acuerdo de clasificación a la información por no reunir los requisitos legales establecidos, motivo por el cual se desestima. Sin embargo, es de señalar que aún y cuando se hubieran reunido los requisitos formales para la clasificación de la información, ésta se hubiera desclasificado, en virtud, de que como se ha señalado la información solicitada de origen no es susceptible de clasificar.

QUINTO. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el

RECURRENTE se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia tal y como ha quedado precisado en el considerando anterior.

En ese tenor se **MODIFICA** la respuesta y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la Materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **formalmente procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es incompleta en relación a la solicitud, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00041/ATIZAPAN/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO** por lo que resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es incompleta en relación a la solicitud.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00041/ATIZAPAN/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM EL PADRÓN DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO CON SUS DATOS DE IDENTIFICACIÓN.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 02092/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKELGOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO